

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1561

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Elsie Álvarez, actuando en nombre y representación de **Yasmín Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH-013-2020 de 17 de julio de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 835672020.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada a través de la Ley 23 de 2017, que señalaba que los servidores públicos nombrados en forma permanente o

eventual, con dos (2) o más años de servicio, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

B. Los **artículos 2 y 155 de la Ley 9 de 1994**; de conformidad con las modificaciones correspondientes, los que, de manera respectiva, guardan relación con los servidores públicos que no son de carrera administrativa, entre éstos, los de libre nombramiento y remoción; así como establece que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asiste. (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa OIRH-013-2020**, emitida por la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG)**, mediante el cual se desvincula **Yasmín Ríos**, del cargo de Jefe del Departamento de Servicios Generales de dicha institución (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 31 de 22 de septiembre de 2020**, y notificada el **25 de septiembre de 2020** (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **24 de noviembre de 2020**, **Yasmín Ríos**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tales declaratorias, se le reconozcan todas las prestaciones, beneficios y condiciones laborales que mantenía al momento de su desvinculación (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós(2022)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo al **Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG)**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta; y a través de la misma se le corre traslado a la señora **Yasmín Ríos**, por igual periodo (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el **Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG)**, el día 5 de agosto de 2022, a través de la Nota AIG-OAL-LO-N-No.1367-2022 de 4 agosto de 2022, remitió al Tribunal el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 53-57 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que el acto acusado se dictó con la omisión del debido trámite legal en el procedimiento de destitución; y que no se motivó ni fundamento en derecho la resolución objeto de estudio; y su desvinculación carece de motivación aunado a ello, hace alusión a que se violentó sus derechos de estabilidad laboral ya que había trabajado desde hace nueve (9) años en dicha entidad; aunado, solicita el reintegro y se le reconozca el pago de una indemnización.(Cfr. fojas 3-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Yasmín Ríos**.

De acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa OIRH-013-2020 de 17 de julio de 2020, objeto de controversia, expresamente indica: *“Que el artículo 2 del Texto único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción”; “de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública Yasmín Ríos, con cédula de identidad personal No. 4-160-267 que reposa en esta entidad gubernamental, ésta no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo”; “Que la servidora pública carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la*

facultad ejercida por la autoridad nominadora" (La negrita es de la Procuraduría) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa OIRH-013-2020 de 17 de julio de 2020, en el caso de la prenombrada **Yasmín Ríos**, la justificación legal establecida por el **artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, le es aplicable a la recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, y esta potestad encuentra su sustento el **artículo 300 de la Constitución Política de Panamá**, ya que es una servidora pública que no está adscrita a ninguna carrera, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

"Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. **Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**"

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...
47. Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución

Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
 2. De libre nombramiento y remoción
 3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
 4. De selección
 5. En periodo de pruebas.
 6. Eventuales.
- ...” (La negrita es nuestra).

Adicional a los artículos citados con anterioridad, debemos indicar que el acto acusado de ilegal, fue emitido conforme a la facultad discrecional que le es otorgada al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, pues tal como se explica en la Resolución Administrativa OIRH-013-2020 de 17 de julio de 2020, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no forman parte de ninguna carrera, por lo que se infiere que no están amparados bajo las normas referidas.

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 9 de julio de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 del Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

...

Bajo este análisis, resulta pertinente referirnos, que en el grupo de los servidores públicos que no son de Carrera, se encuentran los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nominación regulada por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

Al respecto, el citado Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la Carrera Administrativa y adquirir ese estatus, siendo uno de los Derechos fundamentales, la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la normativa legal, previo cumplimiento de un Procedimiento Disciplinario.

Bajo este análisis, debemos destacar que, al darse la finalización de la relación laboral, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad laboral alcanzado por medio de alguna Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración podía ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, circunstancia que le permite a la Entidad dejar sin efecto el Acto de nombramiento no requiriendo un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Resuelto de Personal No. 571 94(202-1-1)196 del 9 de diciembre de 1994 (que obra a foja 63 del expediente administrativo...), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (...)' (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer..., el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional según la conveniencia y la oportunidad.

...
En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 380 de 13 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones de la Demanda." (la negrita es nuestra).

De igual manera, este Despacho destaca lo expuesto por la entidad en su informe de conducta de fojas 56 a 57 del expediente veamos: "...consideramos que en el presente proceso, la parte demandante no ha sustentado jurídicamente la violación de alguna disposición legal de parte de nuestra Entidad a su representada alegando en su escrito disposiciones legales derogadas, y en consecuencia no existen elementos probatorios que permitan la certeza de los hechos que alega la recurrente, lo que nos permite concluir como le hemos manifestado reiteradamente, que nuestra

entidad no ha incumplido procedimiento legal alguno, así como tampoco se ha infringido ninguna disposición legal vigente a la fecha ya que para la realización de la actuación administrativa no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la Resolución Administrativa OIRH-013-2020 del 17 de julio de 2020, tal como se hizo y brindarle a la señora YASMIN RÍOS la oportunidad de ejercer su derecho posibilitándole la impugnación del acto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que consideramos que los cargos de infracción alegados por la demandante con relación a las disposiciones cuya infracción invoca deben ser destinados por dicha Sala."

Así pues, no se observa en el expediente que la actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir el cargo que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su posición bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerla.

Sobre la figura de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, el Dr. Jaime Javier Jované Burgos nos indica que: *"La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De allí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo. "(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2019). Derecho Administrativo II. Editorial Sistemas Jurídicos, S.A. — Editorial Nomos, S.A.: Colombia, páginas 151-152).*

Contrario a lo señalado por la accionante en las fojas 4-8 del expediente judicial, en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia

en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron claramente las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de **Yasmín Ríos**, del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 7 de la Ley 65 de 20 de octubre de 2009, que establece:

“Artículo 7. Las funciones del Administrador General serán las siguientes:

1. ...

15. nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Autoridad de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

...”

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión.

En este marco, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

IV. El pago de la indemnización.

Al respecto, esta Procuraduría advierte que se ha solicitado **el pago de la indemnización**; sin embargo, resulta necesario aclarar que al tenor de lo previsto en el artículo 141 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 23 de julio de 2017, **el servidor público podrá solicitar el reintegro al cargo que ocupaba, si considera que no existe causa justificada para la destitución, y en caso que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada aquella, la entidad podrá optar por reintegrar al funcionario o, en su defecto, el pago de una indemnización.**

Y es que, en estos casos, **si el funcionario público que fue dado de baja decide solicitar el reintegro**, esto se da porque tiene la intención de mantenerse laborando en la institución demandada, motivo por el cual, mal podría recibir un monto en concepto de indemnización si el Tribunal accede a su reincorporación, puesto que en este caso el actor no puede pretender acceder a ambas figuras, debido a que, éstas responden a causas de pedir de diversa naturaleza, de ahí que resultan incompatibles entre sí, ya que el derecho a la indemnización surge precisamente como consecuencia de la finalización laboral.

En ese sentido, la actora incurrió en una incongruencia al momento de determinar su pretensión, puesto que **1) la solicitud del reintegro y del pago de una indemnización son excluyentes entre sí**; de ahí **la improcedencia de invocar ambas en el apartado de "lo que se demanda"**, puesto que de acuerdo con lo previsto en la ley, no es procesalmente viable el reconocimiento de ambas; y **2) la petición de indemnización ha sido invocada de forma extemporánea, por prematura**, toda vez que la misma opera a partir de la sentencia que declare injustificada la destitución, siempre y cuando el funcionario sólo haya requerido el pago de esa prestación laboral, a través de una solicitud, la cual debió ser gestionada por el actor en la vía administrativa ante la entidad demandada.

En una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), indicó lo siguiente:

"...

Realizado un análisis minucioso al libelo, **observa el Suscrito Sustanciador que la parte actora, solicita la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°FGC-OIRH-075 de 5 de junio de 2020**, emitida por la Fiscalía General de Cuentas, **no obstante, peticiona como derechos subjetivos violados el reintegro al cargo**, salarios caídos, vacaciones vencidas y proporcionales, **la indemnización** y la prima de antigüedad. (f. 4)

Sobre este particular, se aprecia enseguida una incongruencia manifiesta que hace inadmisibile la demanda en estudio, **ya que pide el reintegro e indemnización**, junto con la prima de antigüedad **cuando estas prestaciones laborales resultan incompatibles entre sí**. Esta incompatibilidad surge de la misma Ley N° 23 de 2017, cuyos artículos 10, 11 y 12, que adicionan los artículos 137-B, 137-C y 137-D a la Ley 9 de 1994, señalan expresamente lo siguiente:

'Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una

prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.'

'Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-C. Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle una indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado.'

'Artículo 12. Se adiciona el artículo 137-D a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-D. El derecho de reclamar el reintegro prescribe a los ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, y, el de reclamar el pago de indemnización por razón de la destitución injustificada, a los setenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la declaración de destitución injustificada.'

De acuerdo con estos artículos, el funcionario afectado con una destitución, tiene derecho a recibir una prima de antigüedad. **Por otro lado, éste puede escoger entre el reintegro o el pago de una indemnización, en caso de declaratoria injustificada del despido, pero no las dos a la vez. Además, que cuando se pide el pago de una indemnización, es porque la entidad no opta por reintegrar al servidor público, removido ilegalmente.**

Consideramos importante destacar que la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, establece de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos, dependiendo de las circunstancias establecidas en dicho cuerpo legal. Veamos:

Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 10 de la Ley 23 de 2017, se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994), que surge al finalizar la prestación del servicio y comprende por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales. Su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;

B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 11 de la Ley N° 23 de 2017, adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994, estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, y su tramitación se hará a través del Tribunal Administrativo de la Función Pública. (Subrayado es nuestro)

Por razón de lo expuesto, se determina que la prima de antigüedad no implica la nulidad del auto de despido y se reconoce al momento de ponerse término a la relación de trabajo, cualquiera que sea su causa. **Por su parte, la solicitud de reintegro y el pago, salarios caídos presupone la nulidad de la destitución.**

En este sentido, esta Magistratura concluye que los reclamos de prima de antigüedad, reintegro o indemnización que se piden de manera

conjunta en el libelo constituyen prestaciones distintas que deben tramitarse en demandas separadas, pues no es dable al Tribunal escoger entre ellas, es decir, si opta por acceder al reintegro o indemnización ante la declaratoria de ilegalidad de despido o al pago de la prima de antigüedad ante la finalización de funciones - de la demandante - en el cargo de Jefa de Área de Archivo y Correspondencia.

Revisada la demanda y los documentos que acompañan a la misma, se procede negarle el curso.

...” (El resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, resulta oportuno reiterar, que **el reintegro o la indemnización que se piden de manera conjunta en el libelo constituyen prestaciones distintas que deben tramitarse en demandas separadas, pues no es posible al Tribunal escoger entre ellas; es decir, optar por acceder al reintegro o indemnización** ante la declaratoria de ilegalidad del despido.

V. El pago de salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Yasmín Ríos**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley

formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

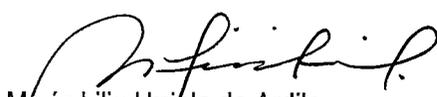
En el marco de todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el acto contenido en la Resolución Administrativa OIRH-013-2020 de 17 de julio de 2020**, emitida por la **Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de personal relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. **No se acepta el invocado por la demandante.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monterregro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General